

# Comisión Nacional de los Derechos Humanos

## **RECOMENDACIÓN 82/1991**

México, D.F., a 13 de septiembre de 1991

ASUNTO: Caso de C. JUAN DE DIOS CAÑEDO CAÑEDO.

C. Lic. Antonio Rivapalacio López,

Gobernador Constitucional del Estado de Morelos,

Presente

Muy distinguido Sr. Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2º y 5º, fracción VII del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso del Sr. Juan de Dios Cañedo Cañedo, y vistos los:

### I. - HECHOS

Con escrito de fecha 21 de noviembre de 1990, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió la queja presentada por el Sr. Juan de Dios Cañedo Cañedo, en la cual refiere que sus Derechos Humanos han sido violados en forma sistemática por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

Señala el quejoso que desde el 4 de mayo de 1957 y el 25 de junio de 1960 es propietario y poseedor de dos lotes de terreno de 2,870 y 5,000 metros cuadrados, respectivamente, ambos colindantes y ubicados en el poblado de Oaxtepec, jurisdicción de Yautepec, Estado de Morelos.

Que por la apertura de dos calles, iniciada por el Gobierno del Estado de Morelos en el año de 1983, su propiedad quedó dividida en tres lotes de 5,349,792 y 522 metros cuadrados, de manera que a partir de 1988, cada uno de ellos fue registrado en el catastro con los números de cuenta 5114-01-018-003, 5114-01-018004 y 5114-01-018-.005 respectivamente.

Que el 21 de junio de 1987 el Sr. Odilón González Ortiz, encargado del cuidado de los lotes de referencia, le avisó a su apoderado legal, Manuel Cañedo Cañedo, que en el terreno de 522 metros cuadrados se encontraban unas personas que por órdenes de Hilda Cuevas de Alquisira y Eulalio Alquisira Olivares, quitaban la cerca de alambre y parte del muro de piedra que delimitaba el predio en cuestión, por lo que su apoderado se presentó al citado

lote, manifestándoles que "era una propiedad privada y que no podían sembrar".

Que posteriormente, el 23 de julio de 1987, tales personas llegaron nuevamente al inmueble de su propiedad e iniciaron la construcción de una barda, pero que ante la advertencia del Sr. Manuel Cañedo Cañedo, de que actuaría legalmente si continuaban con la construcción de ésta, optaron por retirarse.

Que finalmente, el sábado 25 de julio de 1987, el Sr. Odilón González Ortiz le comunicó vía telefónica que ya se encontraban varios trabajadores construyendo la barda, situación por la que compareció ante la Agencia del Ministerio Público de Yautepec, Mor. a denunciar los hechos, lo cual no fue posible debido a que el Titular de ésta no se encontraba, optando entonces por trasladarse a la Cuarta Agencia del Ministerio Público de Cuernavaca, Mor. El 27 de julio de 1987 dicha autoridad inició la averiguación previa Núm. 43/W 524811987, por los delitos de despojo y robo.

Que en la indagatoria antes mencionada ha aportado pruebas indubitables, mientras que los probables responsables se han limitado a exhibir documentos que no corresponden al terreno que invadieron.

Que en virtud de que no se llevaba a cabo la prueba pericial topográfica y como consecuencia, la integración de la averiguación previa, en el año de 1988 su apoderado legal, Manuel Cañedo Cañedo, acudió con el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, Dr. Gustavo Malo Camacho, quien le manifestó que su asunto era meramente civil, y le hizo notar que tenía "gran amistad" con el probable responsable.

Que posteriormente a la entrevista con dicho representante social, éste designó al Lic. Eulalio Alquisira como "autoridad" en la ciudad de Yautepec, Mor.

Que en vista de los anteriores acontecimientos, con fecha 22 de agosto de 1988 demandó por la vía civil a los Sres. Alquisiera, por lo que el primero de septiembre de 1988 el Juez Mixto de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos inició el Juicio Plenario de Posesión, al cual correspondió el expediente Núm. 189/988.

Que en dicho juicio su apoderado legal ofreció, entre otras pruebas, la documental pública consistente en copia certificada de las diversas actuaciones practicadas en la averiguación previa Núm 431115248187, por lo que el 7 de noviembre de 1988 solicitó a la Representación Social del Estado de Morelos copias certificadas de las mismas, las cuales también fueron requeridas por la mencionada Autoridad Judicial.

Que no obstante los múltiples requerimientos hechos por el C. Juez Mixto de Primera Instancia, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos aún no ha proporcionado la documentación tantas veces solicitada.

Que debido al tiempo que ha transcurrido sin poder recuperar legalmente el predio del cual fue despojado por un funcionario público del Estado de Morelos, acude a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos a solicitar su intervención, a efecto de que no se sigan violando sus Derechos Humanos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante los oficios 762 y 3414 de fechas 6 de febrero y 18 de abril de 1991, solicitó al C. Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, Lic. Tomás Flores Allende, proporcionara copia certificada de la averiguación previa 43/I/I/5248/87, así como un informe relativo al cumplimiento de lo requerido por el Juez Mixto de Primera Instancia de Yautepec, Mor., en oficio 291 de fecha 5 de julio de 1990.

A través de los oficios PGJ/136/91 y PGJ/730/91 de fechas 15 de febrero y 24 de mayo de 1991, repectivamente, el C. Procurador remitió copia fotostática de la indagatoria y de las contestaciones remitidas a la Autoridad Judicial los días 29 de marzo de 1988, 5 de julio y 7 de agosto de 1990.

Asimismo, con fecha 12 de agosto de 1991, el Sr. Manuel Cañedo Cañedo, apoderado legal del agraviado Juan de Dios Cañedo Cañedo, de manera directa proporciono a esta Comisión Nacional copia fotostática de la comparecencia voluntaria que efectúo el 27 de septiembre de 1988 ante el Agente del Ministerio Público de Yautepec, Mor., a fin de solicitar que se diera intervención a peritos en materia de topografía, así como de la promoción de fecha 7 de noviembre de 1988, presentada en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, en la que pide le sean expedidas copias certificadas de las diversas actuaciones practicadas en la averiguación previa Núm. 43111115248187, y de los oficios 42 y 148 de fechas 2 de febrero y 26 de abril de 1989, mediante los cuales el C. Juez Mixto de Primera Instancia de Yautepec, Mor., solicita a la Representación Social de esa Entidad le envíe copias certificadas de lo actuado en la indagatoria referida.

De la documentación recabada se desprende que el Agente del Ministerio Público de la Cuarta Agencia en Cuernavaca, Mor., recibió la denuncia del Sr. Juan de Dios Cañedo Cañedo, por la probable comisión de los delitos de despojo y robo cometidos en su agravio por Hilda Cuevas de Alquisira y Eulalio Alquisira Olivares, así como ras declaraciones de los testigos Domingo Ortega Salcedo y Odilón González Ortiz y las de los probables responsables Hilda Cuevas de Alquisira y Eulalio Alquisira Olivares. También consta que realizó inspección ocular, dio fe de diversos documentos e intervención a peritos en materia de topografía.

Atendiendo a todas y cada una de las documentales proporcionadas a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, tanto por el Sr. Manuel Cañedo Cañedo. apoderado legal del quejoso y agraviado. Sr. Juan de Dios Cañedo Cañedo, como por el C. Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, se hace necesario destacar las siguientes:

### II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- a) Comparecencia de fecha 27 de julio de 1987 del Sr. Juan de Dios Cañedo Cañedo anta la Cuarta Agencia del Ministerio Público de Cuernavaca, Mor., quien, en síntesis, manifestó que presenta formal denuncia por los delitos de despojo y robo cometido en su agravio por los Sres. Hilda Cuevas de Alquisira y Eulalio Alquisira Olivares.
- b) Inspección ocular de fecha 27 de julio de 1987, en la cual el Agente del Ministerio Público dio fe que en la parte norte del inmueble ubicado en calle Estación Vieja sin número, antes Callejón Texcalpan, pueblo de Oaxtepec, Mor, se encontraban tirados los postes de concreto así como los hilos de alambre; que la parte poniente estaba cercada en aproximadamente 50 metros lineales con postes de concreto y alambre de púas de cinco hilos, y la oriente sin cercar; que en el predio en cuestión se hallaban los Sres. José Luis Jorge y Armando León "N" y Efraín "N", realizando la construcción de una barda por indicaciones de los Sres. Hilda Cuevas y Eulalio Alquisira.
- c) Fe Ministerial de las escrituras públicas 10891 y 2006 de fechas 27 de abril de 1957 y 25 de junio de 1960, que amparan la propiedad de dos superficies de terreno de 2870 y 5000 metros cuadrados, repectivamente, a favor del Sr. Juan de Dios Cañedo Cañedo, así como del plano catastral de fecha 23 de abril de 1987, con clave catastral 5114-01-018-005 y Núm. de cuenta 5104-00-018-010, donde se limitan las fracciones de 5349, 792 y 522 metros cuadrados.
- d) Declaraciones de los testigos Domingo Ortega Salgado y Odilón González Ortiz, en las que el primero señala que en el año de 1965 prestó sus servicios al Sr. Juan de Dios Cañedo Cañedo, consistentes en vigilar el terreno propiedad de éste, el cual se encontraba cercado. Que con la construcción de dos calles, el terreno quedó fraccionado, y que actualmente empezaron a levantar una barda de mampostería en la fracción que colinda con el de la Sra. Domitila Barón. Por su parte, el segundo de los testigos manifestó que es el encargado de la vigilancia del predio motivo de la denuncia, mismo que se encontraba bardeado con postes de concreto y alambre de púas; que el día 24 de junio de 1987 se percató de que en éste se encontraban unos sujetos sembrando y que posteriormente abrían unas cepas. Que dichos sujetos le indicaron que por instrucciones de los Sres. Hilda Cuevas y Eulalio Alquisira realizaban tales trabajos. Que actualmente ya construyeron una barda, que une el predio del denunciante con el de los probables responsables.
- e) Declaraciones de los probables responsables Hilda Cuevas de Alquisira y Eulalio Alquisira Olivares, quienes niegan los hechos que les imputa el Sr. Juan de Dios Cañedo, y aclaran que mediante escritura pública Núm. 9187, de fecha 29 de enero de 1982, de la cual también dio fe el Ministerio Público Investigador, Hilda Cuevas de Alquisira adquirió una superficie de terreno de

aproximadamente 3400 metros cuadrados y que, atendiendo a este documento, su colindancia por el lado norte era un callejón sin nombre, por lo que lo tenían bardeado; que el terreno que reclama el denunciante nunca ha sido suyo, y que podría pertenecer a la vía pública.

- f) Oficio sin número de fecha 18 de marzo de 1988, en el que el Director General del Catastro informa a la C. Hilda Cuevas de Alquisira, "... que gran parte de la superficie que hoy catastralmente tenemos con el Núm. 5114-01-018-005 pertenece a la vía pública... que a nuestro juicio debe ser conservada como área de uso público para beneficio de la comunidad de Oaxtepec. Mientras tanto, nuestras oficinas catastrales la tendrán registrada en duplicidad, hasta que se determine legalmente su situación".
- g) Oficio sin número de fecha 29 de marzo de 1988, mediante el cual el Subdirector General de Averiguaciones Previas encargado del despacho, Lic. Guillermo Dávila Azpiazu, remite al Presidente Municipal de Yaupetec, Mor. el informe rendido por el Director General del Catastro, para que esa Presidencia Municipal "... por medio de las personas indicadas, sea quien verifique y determine, junto con los interesados, la verdadera conformación de esa área, y se respete su conservación para su uso público".
- h) Oficio sin número de fecha 31 de mayo de 1988, suscrito por el Director de Obras Públicas de Yautepec, Mor., donde se da por enterado del contenido del oficio de fecha 29 de marzo de 1988, precisando que "el H. Ayuntamiento de este lugar, a través de su Oficina de Obras Públicas, se encargará de determinar el uso común que se le debe dar a la fracción de terreno que se disputa en la presente averiguación, en virtud de que claramente no pertenece a ninguna de las partes que lo reclaman; asimismo, desde este momento dicha fracción queda bajo nuestra custodia hasta la realización de la obra de beneficio colectivo, sin que medie inconformidad".
- i) Demanda civil de fecha 22 de agosto de 1988, promovida por el Sr. Manuel Cañedo Cañedo, apoderado legal del Sr. Juan de Dios Cañedo Cañedo, ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Yautepec, Mor., en la que ejercita la acción plenaria de posesión en contra de Eulalio Alquisira Olivares e Hilda Cuevas de Alquisira, respecto de la fracción de terreno con superficie de 522 metros cuadrados.
- j) Comparecencia voluntaria realizada el 27 de septiembre de 1988 por Manuel Cañedo Cañedo en la Agencia del Ministerio Público de Yautepec, Mor., con el objeto de solicitar que se diera intervención a peritos en materia de topografía para que determinaran e identificaran las dimensiones y ubicación exacta de los terrenos que amparan las escrituras presentadas, tanto por el denunciante como por los probables responsables.
- k) Promoción de fecha 7 de noviembre de 1988, por medio de la cual el Sr.
  Manuel Cañedo Cañedo solicita a la Procuraduría Generai de Justicia del Estado de Morelos le proporcione copias certificadas de las diversas

actuaciones realizadas en la averiguación previa 4ª/l/l/5248/87, para ser presentada en el juicio civil instaurado en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de yautepec, Mor., bajo el número 189/88.

- l) Oficios 42 y 148 de fechas 2 de febrero y 26 de abril de 1989, en los cuales el C. Juez Mixto de Primera Instancia de Yautepec, Mor., solicita al C. Procurador General de Justicia de esa Entidad le sean remitidas copias certificadas de las diversas actuaciones practicadas en la averiguación previa Núm, 4ª/l/l/5248/87, iniciada por los delitos de despojo y robo.
- m) Oficio 41-161 de fecha 7 de agosto de 1990, en el que la Representación Social del Estado de Morelos le contesta a la Autoridad Judicial que "No es posible acceder a su solicitud, por no ser procedente conforme a la ley de la materia, fundamentalmente en razón de que corresponde a la función del Ministerio Público conocer de sus actuaciones, y no será prueba de otra materia hasta que una averiguación previa sea integrada, o comprobado el cuerpo del delito, que en ese momento será consignado al Juez competente" (sic).
- n) Oficio 291 de fecha 5 de julio de 1990, mediante el cual el C. Juez Mixto de Primera Instancia solicita de nueva cuenta a la Representación Social del Estado de Morelos le proporcione copias certificadas de las actuaciones practicadas en la averiguación previa, contestando dicha autoridad, en oficio PGJ/934/90 de la misma fecha, que "... sea tan amable de especificar qué aspectos del expediente penal son de su interés, para ser remitidos".
- o) ñ) Oficio 213/90 de fecha 24 de septiembre de 1990, por medio del cual el Agente del Ministerio Público, Titular de la Mesa Sexta de Trámites, solicita a la Dirección de Servicios Periciales la intervención de un perito en materia de topografía.
- p) Dictamen de topografía de fecha 4 de octubre de 1990, rendido por el C. Juan Carlos Zamudio de la Cruz, quien concluye que: "Estando presente en calle Estación Vieja sin número, antes callejón Texcalpan, en el pueblo de Oaxtepec, donde se encuentra el terreno del Sr. Juan de Dios Cañedo Cañedo en forma de triángulo, con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte, en 50.71 metros, con calle Estación Vieja. Al oriente, en 21.83 metros, con el predio del Sr. Godofredo Villavicencio. Al sur, en 48.55 metros, con el predio de la Sra. Hilda Cuevas, terreno que tiene una superficie de 522.00 metros cuadrados, está totalmente bardeado con tabicón blanco, y sus castillos cubiertos de tabique rojo en los lados norte y oriente."

### III. - SITUACION JURIDICA

El 27 de julio de 1987 el Agente del Ministerio Público de la Cuarta Agencia Investigadora, Primer Turno, de Cuernavaca, Mor., inició la averiguación previa Núm. 4ª/I/I/5248/987, por los delitos de despojo y robo cometido en agravio de Juan de Dios Cañedo Cañedo, en contra de Hilda Cuevas de Alquisira y el Lic. Eulalio Alquisira Olivares.

Con fecha 24 de junio de 1988 el Agente del Ministerio Público, Lic. Sergio Carlos Benítez Vélez, adscrito a la Dirección de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, acordó enviar la averiguación previa 4ª/l/l/5248/87, por incompetencia, a la agencia del Ministerio Público del Quinto Distrito Judicial, con recidencia en Yautepec, Mor., la cual, en fecha 27 de septiembre de 1988, recibió la comparecencia voluntaria del Sr. Manuel Cañedo Cañedo.

El 22 de agosto de 1988 el Sr. Manuel Cañedo Cañedo en su carácter de apoderado legal del Sr. Juan de Dios Cañedo Cañedo, demandó por la vía civil, ejercitando la acción plenaria de posesión, a los Sres. Hilda Cuevas de Alquisira y Eulalio Alquisira Olivares, radicándose bajo el expediente Núm. 189/88 del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Yautepec, Morelos.

Actualmente la averiguación previa 4<sup>a</sup>/l/l/5242/87 se encuentra en integración.

#### **IV. - OBSERVACIONES**

En el presente caso deben ser resaltadas tres irregularidades fundamentales:

En primer término, es evidente la negligencia con que el Ministerio Público ha actuado en la integración de la averiguación previa Núm. 4al11115248187, ya que su inicio data del 27 de julio de 1987, y las diligencias esenciales, tales como el dictamen de topografía, fueron ordenadas hasta el 24 de septiembre de 1990, es decir tres años después de presentada la denuncia.

Además, dicho dictamen fue realizado de manera completamente deficiente, pues se limitó a señalar medidas y colindancias del terreno estudiado, sin especificar las afectaciones que el mismo había sufrido según las medidas que se apreciaban en las escrituras exhibidas, lo cual era precisamente la razón de dicha diligencia.

Según los antecedentes, el terreno original que actualmente se encuentra en disputa entre el Sr. Juan de Dios Cañedo Cañedo y los Sres. Eulalio Alquisira Olivares e Hilda Cuevas de Alquisira estaba dividido en dos porciones, cuyas escrituras afirmateneren su poderel Sr. Cañedo Cañedo, aunque actualmente dicho terreno se encuentra dividido en tres porciones, debido a la construcción de dos calles, que se realizó con el consentimiento del propio Sr. Cañedo.

Por su parte, los Sres. Alquisira exhibieron unas escrituras que, a decir del Sr. Cañedo Cañedo, amparan un terreno colindante al suyo, pero que no los autoriza a posesionarse de una parte del inmueble de su propiedad.

Lo anterior pone de manifiesto que era indispensable la prueba pericial topográfica para determinar, según las escrituras y planos respectivos, las medidas, colindancias y grados de afectación de los terrenos en disputa y que sin embargo, se llevó a cabo en forma deficiente y tres años después, por lo que consideramos que deberá practicarse nuevamente, para efectos de aclarar los puntos señalados, para lo cual se hace necesario también practicar una nueva inspección ocular, a fin de verificar las circunstancias que dieron origen a la controversia.

Se estima que en la realización de estas diligencias sería oportuno que las partes en conflicto estuvieran presentes para hacer las observaciones que fueran necesarias.

Con las actuaciones a que se hace referencia, además de las que se deriven de ellas y las que actualmente integran la averiguación previa Núm. 4-al11115248187, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos quedará en aptitud de determinar, conforme a Derecho, la indagatoria de referencia, poniendo fin a la lentitud en la procuración de justicia que hasta ahora ha prevalecido.

Por otra parte, también resulta claro que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos se ha negado sistemáticamente, y sin fundamento legal alguno, a proporcionar las copias de la indagatoria que en múltiples ocasiones le ha requerido el Poder Judicial de ese mismo Estado, ocasionando con ello un retraso en la administración de justicia, ya que primeramente la Procuraduría respondió al Juez requirente que se le especificara qué aspecto del expediente penal eran de su interés, cuando resultaba claro que se le solicitaba una copia certificada de todas !as actuaciones de la averiguacion prevla.

Al segundo requerimiento la Procuraduría contestó al Juez solicitante que no podía proporcionarle las copias referidas debido a que, según su criterio, únicamente el Ministerio Público puede conocer sus propias actuaciones, y éstas no deben ser prueba en ningún otro procedimiento, evidenciando con ello su desconocimiento del carácter de documento público, valido en sí mismo, que la ley otorga a las actuaciones practicadas por la institución del Ministerio Público.

Este repentino cambio en el proceder de la Procuraduría no fue, en ningún caso, fundamentado en disposición legal alguna.

Por último, mediante oficio sin número fechado el 18 de marzo de 1988, el entonces Director General del Catastro informó a la Sra. Hilda Cuevas de Alquisira que la superficie registrada en esa dependencia con el Núm. 5114-01-

018005 pertenecía a la vía pública y que, según su juicio debía ser conservada como área de servicio público; sin embargo, en el plano expedido el 27 de abril de 1987 por el propio Catastro, en el cual se describe la superficie amparada por dicho registro, aparece como propietario de la misma el Sr. Juan de Dios Cañedo Cañedo.

Entre las constancias enviadas por las autoridades a esta Comisión Nacional no se encuentra ningún documento que pudiera respaldar jurídicamente la anterior afirmación del Director del Catastro, en el sentido de que el inmueble referido "pertenecía a la vía publica". resultan obvio que el oficio del referido funcionario no es suficiente para afectar, en aras de la utilidad pública, la propiedad de un particular, aún cuando ésta se encuentre en disputa judicial.

Siguiendo el orden de ideas de la cuestionable afirmación del Director General del Catastro del Estado, el entonces Subdirector General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Lic. Guillermo Dávila Azpiazu, solicitó al presidente Municipal de Yautepec, Mor., que destinará a uso público el inmueble en disputa. Aún, mediante oficio sin número de 31 de mayo de 1988 el entonces Director de Obras Públicas de Yautepec, Mor., informó al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado que la Oficina de Obras Públicas se encargaría de determinar el uso común que debía darse a la fracción de terreno en disputa, en virtud de que claramente no le pertenecía a ninguna de las partes que lo reclamaban, quedando desde ese momento bajo su custodia "sin que medie inconformidad".

Es decir, el Director de Obras Públicas de Yautepec, Mor, en un solo oficio determinó que ninguna de las partes en conflicto era propietaria, se adjudicó el inmueble en disputa, determinó su destino y pretendió eliminar toda posible acción jurídica de los interesados, señalando que no mediaba "inconformidad". Como se ve, el procedimiento judicial para deslindar propiedades, la averiguación previa para determinar las responsabilidades por el delito de despojo, los autos judiciales para designar custodios y los procedimientos de expropiación quedaban nulificados por un simple oficio expedido por el Director de Obras públicas de Yautepec, Mor. Por supuesto, la anterior circunstancia originó el correspondiente juicio civil, en el cual se ejercitó la acción plenaria de posesión que ya se ha señalado.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos estima que, efectivamente, han sido violados los Derechos Humanos del Sr. Juan de Dios Cañedo Cañedo y, respetuosamente, formula a usted, Sr. Gobernador, las siguientes:

### V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que se instruya al C. Procurador General de Justicia del Estado para que en los términos de esta Recomendación, agote y determine conforme a Derecho el destino de la averiguación previa Núm. 4ª/I/I/5248/987.

SEGUNDA.- Que igualmente se instruya al C. Procurador General de Justicia del Estado para que, en acatamiento a los múltiples requerimientos judiciales, proporcione al C. Juez Mixto de Primera Instancia de Yautepec, Mor., copia certificada de todas las actuaciones que integren la averiguación previa referida.

TERCERA.- Que se instruya al C. Procurador General de Justicia del Estado para que se inicie la investigación administrativa que corresponda en contra del Agente del Ministerio Público a quien le sea atribuible el retraso de Tres años en la tramitación de la averiguación previa Núm. 4ª/I/I/5248/987, que se encuentra en esa Procuraduría desde 1987, y ,en su caso, dar vista con el resultado de la investigación del Agente del Ministerio Público Investigador, para que proceda conforme a sus atribuciones.

CUARTA.- De conformidad con el Acuerdo Núm. 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso nos sea enviada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a su notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION